



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ROGELIO PARRA ROJAS
DEMANDADO : ROSA EDITH RAMÍREZ TORRES
RADICADO : 2017-00496
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de las señoras ROSA EDITH RAMÍREZ TORRES y AYLEEN RAMIREZ TORRES en contra del auto de fecha 12 de febrero de 2019 por el cual se resolvió una solicitud.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indicó el recurrente que en el auto objeto del recurso se acreditó 'la solicitud de renuncia de poder allegado por el apoderado de la parte demandante como una actuación judicial, la cual no puede tomarse así por cuanto en este caso la única actuación judicial válida para interrumpir el término para declarar el desistimiento tácito es la orden dada a la parte demandante, y como quiera que la parte actora no ha mostrado interés en continuar con el proceso debe darse la respectiva aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Solicita en consecuencia que se revoque dicho auto.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 119.

La parte actora guardó silencio.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Analizados los motivos de inconformidad planteados por el apoderado de la parte demandada en su escrito visible a folios 114-117 del plenario, desde ya se advierte la improcedencia del reclamo elevado por el censor, tendiente a que se reponga el auto fechado el 12 de febrero de 2019 y se acceda al desistimiento tácito con el argumento de la carencia de interés en el trámite por parte del demandante.

En atención al escrito que antecede, se indica al abogado que si bien es cierto, el Despacho ha requerido en dos oportunidades a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento de la notificación personal a la demandada RUTH ROCIO RAMÍREZ TORRES y que en uno de esos requerimientos se invocó el artículo 317 del Código General del Proceso (folio 107), se le recuerda al abogado que el numeral primero de la norma en cita establece que *"cuando para continuar con el trámite de la demanda ... o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella... el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)* De igual forma



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ROGELIO PARRA ROJAS
DEMANDADO : ROSA EDITH RAMÍREZ TORRES
RADICADO : 2017-00496
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

advierte que en el literal c del numeral 2º, establece de manera clara que **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”** (negrita y subraya por el Despacho). Aunado a lo indicado en el artículo 117 ídem que señala que *“Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos ...”* por tanto, en el presente proceso, tal como se indicó al recurrente en auto del 12 de febrero de 2019, debido a las actuaciones surtidas dentro del proceso posteriores al requerimiento de desistimiento tácito **se interrumpió el término para así decretarlo**, por tal motivo no es posible terminar el proceso aplicando el artículo 317 del C.G.P. y que solicitó el abogado, ya que no se cumple con el principal requisito, el cual es, que el proceso se encuentre inactivo, es decir que **no se realice ninguna actuación en él.**

Así lo ha explicado de manera clara uno de los Tribunales Superiores¹ donde indicó que:

*“De todo lo cual queda claro que el numeral 2º del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1º de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que **para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término.**”*

La traducción de lo anterior es que ya está definido que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, por uno o por los dos años de que habla el literal b), **y de manera permanente, porque la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza.**

Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión es ahora meramente objetiva; sin embargo esta Sala ha planteado que deben atenderse algunas circunstancias de orden subjetivo, sobre las cuales no es necesario adentrarse ahora. Esto es, que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días, un año, o dos años), y para lo que nos atañe, el tercero de ellos, **sin actividad alguna de las partes o del juez**, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez. Esta es la tesis de la que se valió el juzgado para declarar el desistimiento tácito.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA. Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo. Pereira, Expediente 66400-31-03-001-2011-00323-01.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ROGELIO PARRA ROJAS
DEMANDADO : ROSA EDITH RAMÍREZ TORRES
RADICADO : 2017-00496
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Y en ello acertó, pues la figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; **tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente;** y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que "Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo." disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317." (Negrita y subraya por el Despacho).

Por otra parte, la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora se presentó ante el requerimiento que le hizo este Despacho el 23 de noviembre de 2018, pues se encuentra pendiente de cumplir la carga ordenada, esto es, practicar la notificación personal a la señora Ruth Roció Ramírez Torres, sin embargo esta no pone termino al poder, pues no acompañó copia de la comunicación enviada al poderdante, conforme lo establece el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, anexo que es obligatorio para desligarse de sus responsabilidades.

Así las cosas, el Juzgado se abstiene de reponer el auto atacado y en consecuencia, dejará incólume dicha decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 12 de febrero de 2019, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MARISOL ALEXANDRA CASTRO LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
La presente providencia se notificó por		
ESTADO	No. <u>22</u>	del
	<u>13 MAR 2019</u>	
LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ Secretaria		